

Concepto 41 [000258]
09-01-2026
DIAN

100208192-41

Bogotá D.C.,

Tema: Retención en la fuente
Descriptor: Autorretención especial Patrimonios autónomos Base de autorretención
Fuentes formales: Artículos [102](#) y [366](#) del Estatuto Tributario
Artículos 1.2.6.6. y 1.2.6.7. del Decreto 1625 de 2016

Cordial saludo

1. Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN¹. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019².

2. Previo a comenzar, se indica que la solicitud en referencia aduce a un oficio expedido por la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá dentro del ámbito de competencia atribuida para responder PQRS. Por ende, no tiene la naturaleza de doctrina oficial vigente de la Entidad, susceptible de reconsideración por parte de la Dirección de Gestión Jurídica (DGJ). En este sentido, en uso de las facultades legales de este Despacho, sobre el asunto en cuestión se considera lo siguiente:

Problema Jurídico

3. ¿Cuál es la base de autorretención especial del Impuesto sobre la renta aplicable a los pagos o abonos en cuenta que perciban los beneficiarios de patrimonios autónomos?

Tesis Jurídica

4. La base de autorretención especial del Impuesto sobre la renta aplicable a los pagos o abonos en cuenta que perciban los beneficiarios de patrimonios autónomos corresponde a los que sean susceptibles de constituir ingreso tributario de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 1.2.6.7. del Decreto 1625 de 2016 y el parágrafo 1 del [artículo 102](#) del Estatuto Tributario.

Fundamentación

5. Tratándose de la autorretención en la fuente consagrada en el Decreto 2201 de 2016, compilado en el Decreto 1625 de 2016, es preciso indicar que su aplicación se encuentra supeditada al cumplimiento de dos condiciones³: i) Que se trate de sociedades nacionales y sus

asimiladas, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementario o de los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras o sin residencia y, ii) que estas sociedades se encuentren exoneradas del pago de aportes parafiscales⁴ respecto de los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV)⁵.

6. Nótese que mencionadas condiciones son concurrentes. En este sentido, sólo en aquellos casos en los que se cumplan las dos condiciones, es procedente practicar la autorretención especial del impuesto sobre la renta.

7. Ahora, frente a la naturaleza de la autorretención en la fuente, el Consejo de Estado⁶ señaló que al igual que la retención en la fuente, constituye una obligación tributaria material cuya finalidad es facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y complementarios, pero con una particularidad: el sujeto obligado a practicarla no es quien efectúa el pago o abono en cuenta, sino el mismo sujeto pasivo que percibe el ingreso sometido a tributación, y se debe realizar sobre pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario.

8. Por su parte, el inciso 1 artículo 1.2.6.7 del Decreto 1625 de 2016 establece que la base de la autorretención especial del impuesto sobre la renta corresponde a las bases establecidas en las normas vigentes para calcular la retención del impuesto sobre la renta. De esta manera, el reglamento dispone la aplicación de las normas generales de retención en la fuente para efectos de establecer la base sobre la cual se debe practicar la autorretención.

9. En este sentido, y en virtud de lo dispuesto en el [artículo 366](#) del Estatuto Tributario⁷ la base de autorretención corresponde a los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para el contribuyente del impuesto sobre la renta.

10. Ahora bien, tratándose de contratos de fiducia mercantil el párrafo del [artículo 102](#) del Estatuto Tributario regula de manera específica la retención en la fuente aplicable a los pagos o abonos en cuenta que realice el fiduciario a los beneficiarios de fideicomisos, y establece que éste deberá practicar retención en la fuente sobre los valores pagados o abonados en cuenta, susceptibles de constituir ingreso tributario para los beneficiarios de estos.

11. Así, en consonancia con el inciso 1 del artículo 1.2.6.7. del Decreto 1625 de 2016, la base de autorretención especial del impuesto sobre la renta en los casos de los beneficiarios de fideicomisos corresponderá a los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para los beneficiarios.

12. En consecuencia, cuando el beneficiario de un patrimonio autónomo tenga la calidad de autorretenedor, por cumplir las condiciones que señala el artículo 1.2.6.6 del Decreto 1625 de 2016 o por haber sido autorizado por el Director General, deberá practicar la autorretención sobre los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario.

13. En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de

competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

Atentamente,

JUDY MARISOL CÉSPEDES QUEVEDO

Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)

Dirección de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

www.dian.gov.co

Notas al pie

-
1. ↑ De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.
 2. ↑ De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.
 3. ↑ Cfr. Artículo 1.2.6.6 del Decreto 1625 de 2016.
 4. ↑ las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud
 5. ↑ Cfr. Artículo 114-1 del Estatuto Tributario
 6. ↑ Expediente 11001-03-27-000-2017-00025-00(23108), del 16 de octubre de 2019, C.P. Julio Roberto Piza.
 7. ↑ Sin perjuicio de las retenciones contempladas en las disposiciones vigentes el 27 de diciembre de 1984, el Gobierno podrá establecer retenciones en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para el contribuyente del impuesto sobre la renta, que hagan las personas jurídicas y las sociedades de hecho.